



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00626-00.**

Verificada la actuación, advierte el despacho la imposibilidad de continuar con el trámite que aquí se adelanta, pues en vista de que tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal de la Asociación María Cano se encontraba liquidada (fls. 134 a 145 expediente físico) al momento de radicar la demanda objeto del presente proceso; por lo que dicha asociación carecía de capacidad para ser parte, impidiendo de esta forma que las pretensiones se dirigieran en su contra.

Al respecto, ha de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso, vigente para la época en que se presentó la demanda, podrá ser parte de una actuación judicial, entre otras, *“las personas naturales y jurídicas”*, luego, cualquier persona que ostente tal calidad, puede de un lado, promover una actuación judicial a su favor, o de otro, ser convocada a un trámite de tales características.

En tratándose de personas jurídicas, su existencia está determinada en nuestra legislación, en el artículo 117 del Código de Comercio, el cual consagra que *“la existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probará con el certificado de la cámara de comercio del domicilio principal”*; por su parte la extinción de la vida jurídica se da en el momento en que se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación (arts. 247 y 48 del Código Comercio).

Quiere decir lo anterior que, acaecida la extinción de la persona jurídica, la misma está en imposibilidad de ser parte en una actuación judicial, razón por la cual el acreedor o convocante del trámite judicial, deberá dirigir sus pretensiones únicamente contra las personas indeterminadas que se consideren con derecho para actuar dentro del trámite procesal que se adelante.

Descendiendo al caso que nos ocupa el 3 de febrero de 2017 se inscribió acta 48 del 3 de enero de 2017, mediante la cual se aprobó la cuenta final de la liquidación de la Asociación María Cano, en la cual se indicó: *“no tiene activos, no tiene pasivos, por lo tanto no existe ningún remanente a repartir”* (fl. 139).

Por ende, la Asociación María Cano carece de capacidad para ser demandado dentro del asunto de la referencia debido a que se encuentra extinta y teniendo en cuenta que no se incluyó el inmueble identificado con FMI 50S-40148655 en la cuenta final de la liquidación como activo de la asociación, no resulta necesario vincular a ninguna persona, en la medida que el mismo no fue objeto de distribución entre los asociados.

Visto de ese modo el asunto, y verificadas las actuaciones que aquí se han surtido, advierte el despacho la necesidad de modificarse el auto admisorio proferido el 18 de septiembre de 2017, excluyéndose del mismo a la Asociación María Cano, debido a que las pretensiones no podía ser dirigidas en su contra sino únicamente contra las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble referido.

Por otro lado, de las fotografías obrantes a folios 149 a 150, correspondientes a la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso se evidencia que la misma no cumple con las previsiones del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en la medida que se indicó que el demandado era "*Avelino Nieto Rincón*", situación que es ajena a la realidad procesal, en la medida que el señor Nieto Rincón nunca ha tenido dicha calidad.

En consecuencia se hace necesario, emplazar nuevamente debido a que tal y como se manifestó la Asociación María Cano no cuenta con capacidad para ser parte y la presente demanda solo poder ser dirigida contra las personas indeterminadas; de igual forma se deberá reemplazar nuevamente la valla por lo que se ordenará al prescrite que proceda de conformidad atendiendo lo dispuesto en la norma citada y lo aquí resuelto.

Así las cosas, no puede ser otro el proceder de la suscrita, razón por la cual, en mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

**PRIMERO.** Modificar el numeral primero del auto de 18 de septiembre de 2018 (fl. 71 y 72), excluyendo del mismo a la Asociación María Cano y quedando de la siguiente forma:

1. *Admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, formulada por BASILIO HUÉRFANO MORNO en contra de las PERSONAS INDETERMIANDAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE identificado con FMI 50S-40148655.*

**SEGUNDO.** La curadora *ad-litem* Ana Isabel Santana Urrego continuara ejerciendo sus funciones como apoderada de las personas indeterminadas.

**TERCERO:** Repítase el emplazamiento ordenado en el numeral sexto y séptimo del auto de 18 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de la presente providencia.

**CUARTO:** Ordenar el reemplazo de la valla fijada en el inmueble ubicado en la Carrera 75 C N° 62-04 sur de esta ciudad con FMI 50S-40148655, por lo cual el demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá acreditar la elaboración y fijación de una nueva teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del presente auto y las previsiones del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Las fotografías que acrediten la fijación, deberán demostrar que ésta se instaló en el inmueble objeto de usucapión, por lo que deberá aparecer todo el bien.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ce193582dc5f666b37aeb2d33868b77fa0758de24b5ab9d38e48ab8132b1  
ab**

Documento generado en 30/06/2021 06:28:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el estado n.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02004-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta suministrada por Coomeva EPS, visible a folio 22 en la que, como datos de ubicación de la demandada, informó los siguientes: dirección "Cr 22 No. 6 – 39 Apto 501 Bogotá D.c."<sup>1</sup> y correo electrónico "[elizacesachi3027@gmail.com](mailto:elizacesachi3027@gmail.com)".

2. De conformidad con la información relacionada en el numeral anterior, y lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en el Decreto 806 de 2020, proceda el demandante con la notificación de la ejecutada.

3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Tenga en cuenta el demandante que la información suministrada, respecto del nombre de la urbanización, aparentemente se encuentra incompleta.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.

Código de verificación:

**4212b12a22c2da2b5e57a8d00d812947745aed407ad9ad42f16911b2d36a4df  
b**

Documento generado en 30/06/2021 06:18:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02019-00.**

No dar trámite a las documentales que anteceden, como quiera que mediante auto de 13 de abril de 2021 (fl. 33 expediente físico) se rechazó la presente demanda al no haberse subsanado la misma en los términos de la providencia del 5 de marzo de 2021 (folio 31), decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b809fec78cfc13bd1791119a0c89b35e852ba46d22ebffe805bda86498231e**

Documento generado en 30/06/2021 06:28:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-054-2008-00097-00.**

En atención al oficio 492, mediante el cual el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá devolvió a esta instancia judicial el expediente de la referencia por echar de menos el acta de reparto y tras revisar la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se infiere que ésta se encuentra circunscrita al trámite de apelación adelantado en el referido juzgado del circuito; en consecuencia se dispone:

Por secretaría remítase nuevamente el expediente de la referencia al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá con el fin que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad, obrante a folios 461 a 476 (expediente físico), debido que considera esta juzgadora que la misma no requiere ser tramitada por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto habida cuenta que la solicitud impetrada versa sobre situaciones fácticas y jurídicas enmarcadas en el trámite adelantado por dicha dependencia en conocimiento del recurso de apelación concedido por este despacho y que le fue asignado el 10 de junio de 2019.

Por lo tanto, este despacho estima que teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra circunscrita a los actos que tuvo conocimiento dicho juzgado en su calidad de *ad quem* dentro del asunto de la referencia es competente sin que medie acta de reparto para absolver la solicitud ya descrita. *Ofíciense.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4584228fe14b2310505c98fec4d872e7a44c5d52b99cd9dd3742de09eec1f2**

**1**

Documento generado en 30/06/2021 06:28:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01381-00.**

En atención a la solicitud remitida por la apoderada de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAVIER PINZÓN CADENA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec38cec221030cd64120a2afdee7fbe11025fb1456dc00dd27925ff04416e991**

Documento generado en 30/06/2021 06:29:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00846-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** Agréguese a los autos la respuesta suministrada por Jorge Eliecer Condia Forero, coordinador del grupo de grafología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (ff. 191 y 192) en la que informa que el "(...) costo de recuperación según el número de análisis a realizar, el cual tendrá un monto de cuatrocientos veintisiete mil pesos (\$427.000=), por cada firma obrante en documentos independientes (...)".

**2.** Así las cosas, por Secretaría, con el fin de llevar a cabo el dictamen pericial, remítanse al Instituto Nacional de Medicina Legal, los originales de las siguientes:

**a.** La letra de cambio con vencimiento 22 de septiembre de 2014, por valor de \$4.450.000 -dubitada-.

**b.** La letra de cambio con vencimiento 22 de septiembre de 2014, por valor de \$12.300.000 -dubitada-.

**c.** La letra de cambio con vencimiento 28 de marzo de 2014, por valor de \$3.900.000 -reconocida-.

Aclárese que el objeto del dictamen es establecer si la firma impresa en las letras de cambio referidas en los literales a y b, corresponde con la del señor José Vicente Martínez Porras.

A la comunicación, remítanse las muestras grafológicas recaudadas (ff. 48-67), así como también de los documentos aportados por el ejecutado (ff. 102-121).

**3.** El extremo pasivo deberá tener en cuenta el costo de las experticias, y deberá proceder a cancelar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, las expensas respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fab5b8044f623ed2ff5133aefc3efb88cce21804222c5040e4122be12725787**

Documento generado en 30/06/2021 06:18:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00065-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, visible a folio 38 del expediente físico, del que se advierte que la providencia de 22 de febrero de los cursantes se profirió sin tener en cuenta la contestación a la demanda que en tiempo presentó el ejecutado, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en garantía de los derechos fundamentales del demandado y toda vez que los autos ilegales no atan al juez, se deja sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto de 22 de febrero de 2021, inclusive.

2. En firme el presente proveído, retornen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7738c410867c29abb5237b8c5079c5277d6e68f8b8e9ad5d5af0f80e154c39c**

Documento generado en 30/06/2021 06:18:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00040-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado Anthony Giovanni Hernández Castañeda contra la providencia de 21 de abril de 2021, que decidió desfavorablemente el incidente de regulación de honorarios que aquel promovió en contra de Pedro Maldonado Ingeniería y Construcción SAS.

## **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el incidentante su desacuerdo con la determinación adoptada por el Despacho, pues en su criterio se incurrió en una indebida valoración probatoria, ya que -en resumen y según su dicho-, no se apreció en debida forma la cuenta de cobro que radicó ante su poderdante ni el resto de documentos que aquel aportó al incidente de regulación. Así mismo, advierte que su proceder profesional fue calificado de manera subjetiva por el despacho, ya que para el efecto se tuvo en cuenta su inasistencia a las audiencias, dejándose de lado la gestión que fuera de las sedes judiciales aquel adelantó en procura de los intereses de su representado.

Adicionalmente indicó que durante el trámite incidental su antiguo agenciado no emitió pronunciamiento, situación que debe ser valorada a su favor.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición, es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o

corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

**2.** Con el fin de resolver el disenso del recurrente, vale la pena recordar que la legislación procesal que gobierna este tipo de trámites y la jurisprudencia de la Sala de Casación de Civil se han encargado de establecer los parámetros que han de tenerse en cuenta al momento de regular los honorarios de los profesionales del derecho, cuando entre éstos y sus poderdantes se presente discusión.

En ese sentido, en artículo 76 del Código General del Proceso tras establecer los plazos para promover el incidente de regulación, establece que para su determinación "el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho".

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que la regulación, se somete a las siguientes directrices:

*(...) [P]resupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

*b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

*c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

*d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

*e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

*f) La regulación de honorarios, **en estrictez**, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, **y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).***

**g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado (...)**” (negrilla fuera de texto)<sup>1</sup>

Lo anterior, aunado a lo establecido en el artículo 176 del CGP, según el cual, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, son el marco conceptual que se empleará a efectos de resolver la inconformidad planteada por el recurrente.

**4.** Visto de ese modo el asunto, surge evidente el infortunio del recurso de reposición planteado por el incidentante, pues verificada la determinación que aquel reprocha, no es posible encontrar supuesto que dé lugar a su modificación.

Debe tener en cuenta que tal como se desprende del marco conceptual que viene de realizarse, los honorarios que han de fijarse a un profesional del derecho están delimitados por el contrato que hubiesen celebrado las partes y la actuación que el abogado ha desplegado al interior del litigio.

En ese sentido, y tras hacerse una valoración conjunta de todo el material probatorio que obra en el proceso, y no solo del que el profesional acompañó al escrito contentivo del incidente, procedió el Despacho a establecer que no había lugar a regular los honorarios del profesional, toda vez que la suma que aquel pactó con su representado en el contrato, fue debidamente cancelada; y si bien en el expediente obra un documento denominado cuenta de cobro, con el cual aquel pretende fundar el recaudo de la prima de éxito en que se funda el presente incidente, lo cierto es que al revisar el histórico de conversaciones que el mismo incidentante aportó, surge evidente que ese cobro no había sido pactado con el mandatario a tal punto que aquel le indagó sobre la forma en que ésta se acordó.

Ante tal interrogante el profesional, contrariando la realidad, procedió a responderle a su representado que la misma había sido pactada en el contrato y que además, estaba regulada en el Reglamento Nacional de Abogados. Tal respuesta, contaría la realidad, pues, insístase, el contrato suscrito entre las partes no contiene cláusula al respecto; y además de ello, si bien en los múltiples reglamentos expedidos por el Colegio Nacional de Abogados se ha abierto la posibilidad de que primas de tales características sean fijadas, éstas deben obedecer a un acuerdo de voluntades libre y espontáneo entre abogado y cliente, situación que no se encuentra acreditada, pues revisada la conversación de WhatsApp que aportó el

---

<sup>1</sup> AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00 y el 18 de junio de 2020 en STC3871-2020.

profesional del derecho, es evidente el desconcierto del cliente cuando le hacen alusión a dicho rubro y que la firma de la cuenta de cobro fue producto de la insistencia del profesional en el pago de una suma que previamente no había sido pactada.

Téngase en cuenta que ni siquiera es claro en las diligencias el porcentaje que ha de aplicarse para su liquidación. Además, si bien el profesional del derecho le indicó al cliente que no se accedió a la condena pretendida por el demandante, sino que se concedió un monto inferior, no fue claro en indicarle que dicha reducción no obedeció a su gestión, sino a las falencias probatorias que revistieron las pretensiones de la demanda, siendo evidente que lo que realmente pretende el profesional es sacar provecho de la insuficiencia probatoria en la que incurrió Vaccun Cooling Colombia.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el recurrente, la valoración realizada por el despacho frente a su laborío en la actuación, la que claramente incluye la valoración de su asistencia a este estrado judicial en las ocasiones que la ley lo exige, en modo alguno puede considerarse como una apreciación subjetiva en contra del profesional, pues tiene como fin valorar su actuación profesional desde el momento en que le fue conferido el mandato y hasta que el mismo se tuvo por revocado, con el único propósito de encontrar elementos de juicio tendientes a establecer la procedencia o no de sus suplicas. Vale la pena precisar que, conforme a los parámetros fijados por la jurisprudencia, aquel es un derrotero imprescindible a la hora de adelantar la gestión regulatoria aquí pretendida.

Finalmente, no puede pretender que la falta de respuesta de la sociedad mandante sea tenida como un indicio en su contra, pues lo cierto es que al momento en que tomó la decisión de revocar el poder y por consiguiente, previo a que se diera inicio al presente incidente, aquel fue claro en señalar que *"no es cierto que le esté debiendo al abogado ANTHONY GIOVANNY HERNANDEZ CASTAÑEDA algo de honorarios"* (f. 322 c-1).

En la misma misiva, además, manifestó que su intención de revocar el poder se fundaba en *"(...) la falta de ética profesional al tratar de cobrar COMISIÓN DE ÉXITO a la cual en ningún momento me comprometí"*.

Es así, como a pesar de que Pedro Maldonado Roa Ingeniería y Construcción SAS no se pronunció al interior del trámite incidental, ello no puede ser tenido como un indicio en su contra, pues lo cierto es que en este tipo de trámite, además de las pruebas recaudadas en el incidente, necesario se torna verificar todas aquellas que obren en la demanda principal, y que contribuyan a resolver la controversia incidental que se

presenta, en las que claramente se incluye el memorial a través del cual se revocó el poder al profesional.

En consecuencia, por no encontrar configurado, en la decisión adoptada, ninguno de los yerros esbozados por el recurrente, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada y concederse ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito, el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia de 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación. Por secretaría, a través de la oficina de reparto, remítase el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, quien previamente había resulto un recurso de queja presentado en esta actuación. Remítase la totalidad del expediente de manera digital.

Comoquiera que el expediente se encuentra digitalizado en los archivos de este Juzgado, no hay lugar a solicitar al recurrente que suministre las expensas necesarias para su reproducción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d89c2ecb2bf99aaea1d2023fb619029df18a2c3c51452a0eab22697491df6d43**

Documento generado en 30/06/2021 06:18:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 51 publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00533-00.**

En atención al acuerdo de transacción celebrado entre las partes, obrante a folio 41 (expediente digital), teniendo en cuenta el informe arrojado pro el Portal Web del Banco Agrario (fl.42) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo de transacción.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR –CANAPRO, en contra de RUTH BIBIANA NIÑO ROJAS y MAGDA CAROLINA VARGAS CLAVIJO, por transacción.

Téngase en cuenta que de conformidad con el acuerdo de transacción la obligación fue cancelada con dineros provenientes del patrimonio de MAGDA CAROLINA VARGAS CLAVIJO.

**TERCERO:** Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al ejecutante, COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR –CANAPRO, los dineros consignados a órdenes del Juzgado por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ( \$6.000.000.00 Mcte)

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

**CUARTO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo

tramite directamente.

**QUINTO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la señora MAGDA CAROLINA VARGAS CLAVIJO con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación fue cancelada con los descuentos efectuados a la ejecutada MAGDA CAROLINA VARGAS CLAVIJO y puestos a disposición al proceso de la referencia; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**SEXTO:** Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a quien se le retuvieron los dineros consignados en exceso a órdenes de éste Juzgado

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

**SÉPTIMO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**OCTAVO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e99938c1e58402a78f50f87d6a6d91a95c1e6d393095a4ca8a47e700413f1c8**

Documento generado en 30/06/2021 06:40:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



56

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01060-00.**

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

(ff. 10 – 11 y 54)

**DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN:** toda vez que en el presente asunto no fue posible lograr la comparecencia del ejecutado, por lo que se le designó curador *ad litem*, se niega la prueba solicitada ante la imposibilidad material de practicarla.

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el traslado de las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANDA**

Con la contestación de la demanda, el curador *ad litem*, no aportó ni solicitó pruebas.

Comoquiera que no existen más pruebas por decretar se dispone que, una vez en firme el presente auto, retorne las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01167-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la comunicación remitida por el estudiante de derecho de la Universidad Libre Juan Sebastián Blanco García, adviértasele que no es posible reconocerle personería al interior del presente asunto, puesto que no media mandato en su favor otorgado por ninguna de las partes del proceso, o sustitución del poder por parte del estudiante reconocido como gestor judicial en el asunto.

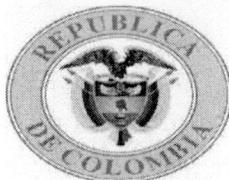
2. Así las cosas, deberá aportar un documento idóneo que lo acredite como apoderado judicial. Tenga en cuenta que ello no puede suplirse con la certificación expedida por la universidad que da cuenta de la asignación del caso.

Aunado a lo anterior, y según lo señalado en la referida constancia, para la validez de sus actuaciones, aquellas deben contar con la aprobación de la directora o profesor auxiliar del consultorio jurídico.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-01053-00.**

Visto el oficio 1607 proveniente del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que comunica el embargo de los remanentes sobre los bienes de la demandada Mónica Forero Thompson, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que, a pesar de haberse decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación, desde el 12 de julio de 2019, la parte interesada no ha tramitado los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas, se toma nota del embargo de remanentes comunicado, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. En tal sentido por Secretaría comuníquese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
 Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01759-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** Rechazar de plano las excepciones de mérito presentadas por la pasiva. Al respecto, debe tener en cuenta que con aquellas busca, nuevamente, atacar los requisitos formales del título, proceder que únicamente es viable mediante recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el inciso 2.º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, idéntica censura fue resuelta mediante auto del pasado 20 de mayo de los cursantes, por lo que al no corresponder su cuestionamiento a una excepción de mérito, habrá de rechazarse *in limine*.

**2.** En firme el presente proveído, retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01016-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el 17 de febrero de 2021, el ejecutado recibió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, según consta a folios 60 y 61, en los que se evidencia el resultado efectivo de la entrega.

2. No obstante, para el Despacho no es posible atender favorablemente la solicitud de dictar sentencia, pues a pesar del resultado positivo del envío de la citación, y de haber fenecido el término otorgado al ejecutado para comparecer a notificarse personalmente de la decisión proferida en su contra, el contradictorio aun no se encuentra debidamente integrado.

Lo anterior, de atender que lo procedente es que el demandante remita el aviso en los términos del artículo 292 *ibidem*, tal como lo señala el numeral 6.º del artículo 291 del referido código. En consecuencia, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, deberá agotar las diligencias de notificación en legal forma.

3. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-01235-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. GABRIEL ANTONIO SALAZAR TRIVIÑO, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra PANDEBONO'S VALLUNO SAS con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un pagaré número 006-M visible a folio 1.

1.1. Mediante providencia calendada 21 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 17) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, PANDEBONO'S VALLUNO SAS, fue notificado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, mediante aviso que le fue entregado desde el 21 de mayo de 2021, tal como consta en la certificación visible a folio 49, quien en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra PANDEBONO'S VALLUNO SAS.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$313.500 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01422-00.**

Previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. Las partes deberán aclarar su solicitud, pues no hay razón para que se disponga la entrega, al demandante, de los dineros recaudados con ocasión de la medida cautelar decretada sobre los bienes de Myriam Natalia Jurado Buitrago, toda vez que aquella no suscribe la solicitud de terminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00088-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** No aceptar los trámites de notificación adelantados por el extremo demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a explicarse:

**a.** En la comunicación remitida al ejecutado, indica que se trata de una "citación para notificación PERSONAL", cuando lo cierto es que el Decreto 806 de 2020, introdujo una nueva forma de notificación personal que no requiere previa citación, tal como lo señala el inciso primero del artículo 8 de la referida norma.

**b.** Así mismo, en garantía del derecho a la defensa y contradicción de la contraparte, es necesario que le indique los datos de ubicación de este Juzgado (dirección, teléfono, correo electrónico).

**c.** Aunado a lo anterior, no aporta copia cotejada ni de la providencia a notificar, ni de los anexos que integran el traslado, situación que impide al Despacho verificar que la notificación se haya surtido en debida forma.

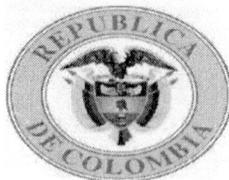
En consecuencia, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, acudiendo a una empresa de correo especializada que además de certificar el acuse de recibo de la comunicación coteje los documentos que se remiten como adjuntos atendiendo, además, las previsiones del Decreto 806 de 2020 y las observaciones hechas en el presente proveído.

**2.** Por otra parte, requiérase al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE!**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00533-00.**

Revisado el trámite procesal, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el auto de 9 de febrero de 2021, toda vez que aquella decisión se adoptó a pesar de que la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, no era clara.

2. Requerir al demandante para que, en el término de 10 días aclare al Despacho la solicitud de terminación en los siguientes aspectos:

a. Explique la razón por la cual solicita la continuación del proceso en la parte correspondiente al Fondo Nacional de Garantías, en calidad de demandante, cuando lo cierto es que al interior del presente juicio no se le ha reconocido como tal.

b. Aclare la razón para solicitar la terminación por pago total de la obligación, cuando de lo narrado, aparentemente los ejecutados no han efectuado la cancelación total de la obligación.

c. Indique a qué obedece la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, simultánea a la continuación del proceso.

d. Finalmente, si lo pretendido es que opere la subrogación en favor del Fondo Nacional de Garantía, en una proporción del valor de la ejecución, así deberá manifestarlo con claridad al Despacho y aportar los documentos necesarios para acreditar que ha operado tal figura.

3. Una vez se haya recibido la información previamente solicitada, se decidirá lo pertinente sobre la cesión en favor de CISA.

4. Por otra parte, cabe observar que si bien Secretaría dio cumplimiento a la orden de levantar las medidas cautelares efectivizadas,

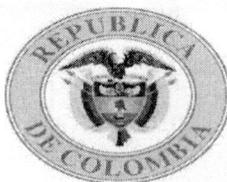
ello únicamente se materializó respecto de aquellas que no había tenido ningún resultado positivo, quedando vigente, a la fecha, el embargo que pesa sobre el inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2016-00991-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Niéguese la solicitud elevada por la apoderada de la acreedora hipotecaria, en el sentido de requerir al liquidador designado, pues revisado el expediente, es claro que las labores que aquel debe cumplir, fueron agotadas en su totalidad por quien, con anterioridad, desempeñaba tal función.

2. Comoquiera que Covinoc se ha sustraído de suministrar respuesta a nuestra comunicación número 2019 recibida el 28 de junio de 2018, por Secretaría ofíciase una vez más para que, en el término improrrogable de 5 días, de respuesta al oficio.

A la comunicación adjúntese copia de la referida misiva visible a folio 612. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00292-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

- 1. No acceder a la entrega de dineros solicitada por el extremo demandante, toda vez que en el presente asunto no se encuentran acreditados los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, pues ni siquiera se ha proferido auto que apruebe liquidación de crédito y costas.
- 2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago al ejecutado. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
- 3. Finalmente, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
 Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00850-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta suministrada por Famisanar EPS, visible a folio 27 en la que, como datos de ubicación de la demandada, informó los siguientes: dirección "CALLE 38 C SUR 72 K 42 LUCERNA CASA URBANIZACIÓN ASTURI"<sup>1</sup> y correo electrónico "[triciakairos@hotmail.com](mailto:triciakairos@hotmail.com)".
2. De conformidad con la información relacionada en el numeral anterior, y lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en el Decreto 806 de 2020, proceda el demandante con la notificación de la ejecutada.
3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Tenga en cuenta el demandante que la información suministrada, respecto del nombre de la urbanización, aparentemente se encuentra incompleta.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-01199-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte demandante acreditó haber tramitado, a través de correo electrónico el pasado 1 de octubre de 2020<sup>1</sup> el oficio 1809 dirigido a la Policía Nacional – SIJIN.

2. Por Secretaría, requiérase a la División de Automotores de la Policía Nacional – SIJIN, para que, en el término de 10 días, informen sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas DTX-894, comunicada en oficio 1809.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> A través del correo mebog.siji-radic@policia.gov.co.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02137-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que en comunicación visible a folio 62, Wilmer David Ramírez Pérez, informó que el correo electrónico [zerodeudas1@gmail.com](mailto:zerodeudas1@gmail.com), es de su propiedad y no del abogado Alejandro Dávila Quintero.
2. Corrijase la dirección de correo electrónico consignada en auto del pasado 11 de mayo, siendo la correcta [ALEJANDRODAVILAQUINTERO@GMAIL.COM](mailto:ALEJANDRODAVILAQUINTERO@GMAIL.COM), y no como allí se informó.
3. En consecuencia, por Secretaría comuníquese al abogado Dávila Quintero, su designación como curador *ad litem*, realizando las advertencias referidas en el último párrafo del proveído visible a folio 59.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00053-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

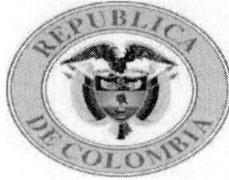
1. Previo a resolver sobre las diligencias de notificación adelantadas por el demandante, es necesario que aporte la certificación expedida por la empresa de correo que de cuenta del resultado de la gestión adelantada. Tenga en cuenta que el documento aportado no es la prueba de la entrega digital que expide la empresa de correo.

2. Finalmente, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01949-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vistas las diligencias de notificación adelantadas por el extremo ejecutante, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para el Despacho no es posible tenerlas en cuenta, toda vez que, aun cuando es de su conocimiento, en el citatorio, omitió indicar el correo electrónico de este estrado judicial<sup>1</sup>, proceder que pone en riesgo los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del convocado.

En consecuencia, deberá intentar nuevamente el trámite de enteramiento, en los términos de la precitada norma, atendiendo las previsiones efectuadas en el presente proveído.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> [Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
 Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01733-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el 27 de noviembre de 2020, el ejecutado recibió, en su dirección de correo electrónico, el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, según consta a folios 26 y 27, en los que se evidencia el acuse de recibo de la comunicación y la confirmación de su lectura.

2. No obstante, para el Despacho no es posible avalar las diligencias de notificación por aviso, toda vez que erradamente indica que el demandado deberá "*comparecer a este despacho judicial dentro de los 10 días hábiles a la entrega de esta comunicación*", cuando lo cierto es que la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, según lo señala la parte final del primer inciso del artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, deberá intentar nuevamente el trámite de enteramiento, en los términos de la precitada norma, atendiendo las previsiones efectuadas en el presente proveído.

3. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00558-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar los trámites de notificación adelantados en los términos del Decreto 806 de 2020, pues tal como se puso de presente en auto del pasado 25 de marzo, en virtud de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso, los trámites de notificación se rigen por las leyes vigentes al momento en que comenzaron a surtirse, en el presente caso, los artículos 291 y siguientes del CGP.

Así las cosas, deberá agotar los trámites de notificación de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso.

2. La apoderada judicial deberá aclarar su comunicación en la que solicita información sobre la respuesta suministrada por la DIAN (ff. 56 y 57), pues revisado el presente asunto, no obra ningún oficio dirigido a aquella entidad.

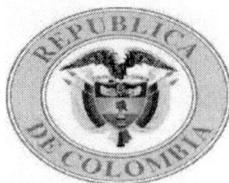
3. Por otra parte, deberá acreditar el trámite dado al oficio 4529, dirigido a Compensar EPS, retirado desde el 11 de febrero de 2020, en el que, según lo ordenado por este Despacho, se les solicitó los datos de contacto del aquí ejecutado.

4. Finalmente, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
 Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00810-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** No aceptar los trámites de notificación adelantados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por las razones que pasan a exponerse:

**a)** Ninguna de las certificaciones aportadas de las diligencias adelantadas en los trámites de notificación, cuentan con constancia de apertura, lectura y/o acuse de recibo del mensaje de datos, pues allí solo se da cuenta de su entrega, por lo que no es posible tener por recibidas las comunicaciones.

**b)** Los documentos remitidos como datos adjuntos al aviso, carecen de sello de cotejo, lo que impide verificar que la notificación se haya realizado en legal forma.

Así las cosas, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso, y las previsiones del presente proveído.

**2.** Finalmente, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02067-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandante adelantó los trámites de notificación de Exzellenz SA, a través de la dirección de correo electrónico informada en la demanda, con resultado negativo por "REBOTE DEL CORREO", según consta en certificación visible a folio 92 vto.

2. De conformidad con lo solicitado, decretar el emplazamiento del demandado EXZELLENZ SA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término de la publicación, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

3. Por otra parte, en cuanto a la remisión del citatorio a ZAP SMITH SAS, para el Despacho no es posible aceptar tal diligencia, toda vez que la comunicación no tiene certificación de apertura, lectura y/o acuse de recibo del mensaje de datos, pues allí solo se da cuenta de su entrega, por lo que no es posible tenerla por recibida.

4. Finalmente, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



56

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00923-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En virtud de lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la sociedad demandante radicó memorial en el que otorga poder a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, se tiene por revocado el poder que había sido dado a WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ.

2. En consecuencia, se reconoce personería a YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada de la parte demandante. Téngase en cuenta, que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del pasado 11 de mayo de 2021, por lo que las facultades de la gestora judicial se circunscriben al trámite que, con posterioridad a la terminación del proceso, le incumbe al demandante.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01127-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

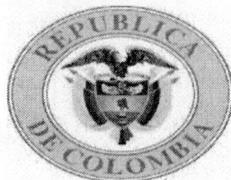
1. En virtud de la sustitución del poder realizada por la apoderada de la parte demandante, vista a folio 20 del expediente digital, RECONOCER personería a DIANY JIMENA BUSTOS CEPEDA como abogada sustituta de PAOLA ANDREA CONTRERAS MÉNDEZ, en los mismos términos y para los fines del poder inicialmente conferido. La apoderada sustituta proceda a informar sus datos de notificación.

2. Por otra parte, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00093-00.**

Vista la solicitud de terminación del proceso, con ocasión de la transacción a la que llegaron las partes el Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por encontrarla ajustada a derecho, ACEPTAR la transacción presentada.

**SEGUNDO:** TERMINAR el presente proceso de restitución de inmueble arrendado de EDIFICIO FONADE PH en contra de ANA VICTORIA SÁNCHEZ por transacción de la litis.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega deberá agendar una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

**CUARTO:** En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo solicitó

**QUINTO:** Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, ENTREGAR a la demandada los dineros consignados a órdenes del Juzgado, con ocasión de los descuentos que se hubieran realizado a ANA VICTORIA SÁNCHEZ.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

**SEXTO:** NO CONDENAR en costas.

**SÉPTIMO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2017-01245-00.**

Vista la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá tener en cuenta que idéntica solicitud fue resuelta mediante auto del pasado 5 de agosto de 2019, por lo que el abogado deberá estarse a lo allí resuelto.

Así mismo, tenga en cuenta que mediante auto del pasado 5 de marzo, se dispuso lo pertinente sobre la entrega de dineros.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02027-00.**

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.." (...).*

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante DE ARQUITECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra STEPHANIA MORALES LIEVANO, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en la letra de cambio allegada como soporte de la ejecución.

Mediante auto del 20 de enero de 2020 (Fl. 50, C-1), este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación del encartado conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído del 13 de abril de 2021 (Fl. 54), exhortó una vez más al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO.-** **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

**QUINTO:-NO CONDENAR** en costas al demandante.

**SEXTO.-**Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02012-00.**

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de HARRY ALEJANDRO ZAPATA BARÓN, LEONOR ARCENIO ZAPATA PINZÓN y GLADYS DAZA ALFONSO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00829-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En virtud de lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la apoderada de la sociedad demandante radicó memorial en el que sustituye poder a Diany Jimena Bustos Cepeda.

2. En consecuencia, se reconoce personería a DIANY JIMENA BUSTOS CEPEDA, como apoderada de la parte demandante. Téngase en cuenta, que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del pasado 11 de diciembre de 2019, por lo que las facultades de la gestora judicial se circunscriben al trámite que, con posterioridad a la terminación del proceso, le incumbe al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01131-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En virtud de lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la apoderada de la sociedad demandante radicó memorial en el que sustituye poder a Diany Jimena Bustos Cepeda.

2. En consecuencia, se reconoce personería a DIANY JIMENA BUSTOS CEPEDA, como apoderada de la parte demandante. Téngase en cuenta, que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del pasado 15 de marzo de 2021, por lo que las facultades de la gestora judicial se circunscriben al trámite que, con posterioridad a la terminación del proceso, le incumbe al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01326-00.**

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO, para actuar en nombre de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 53).

2. De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere al apoderado a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, retire y acredite el diligenciamiento del oficio 3920 del 22 de octubre de 2019. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

**Para la entrega del oficio, la parte interesada deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

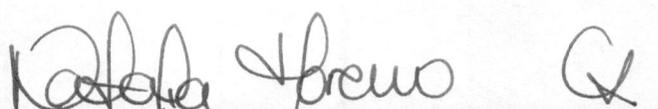
**Rad. 11001-40-03-084-2018-00478-00.**

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que a la fecha Salud Total EPS no ha dado respuesta al oficio 3902; se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor SERGIO LUIS PAEZ MERCADO, en los términos y para los fines señalados en la precitada disposición.

En consecuencia, procédase a incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, y la identificación de este Juzgado en publicación que se efectuará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo, El Espectador o La República, (artículo 108 *ibidem*).

**Cumplido lo anterior, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01708-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Negar la solicitud de entrega de dineros como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., debido a que dentro del proceso de la referencia no se han liquidado y aprobado costas ni el crédito. De igual forma, de la solicitud que antecede no se desprende el pago total de la obligación requisito consagrado en el artículo 461 ibídem para decretar la terminación del proceso por pago.

Ahora bien, si lo pretendido es la terminación del proceso producto de un acuerdo celebrado con el extremo demandado así deberá informarlo allegando el documento contentivo del mismo.

2. Se pone en conocimiento de la parte ejecutante que una vez revisado el portal web del Banco Agrario arrojó que los títulos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia ascienden a la suma de \$2.325.000 Mcte (folio. 27 del expediente físico)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00335-00.**

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación, se requiere a la apoderada de la parte demandante par que dicha petición sea remitida desde la dirección electrónica informada en el Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

En caso de que las direcciones electrónicas actuales de la apoderada judicial sea las contenidas en su escrito obrante a folio 49 (expediente físico), deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final<sup>2</sup> de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Anayad\_10@hotmail.com

<sup>2</sup> REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

<sup>3</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00999-00.**

En atención a la solicitud remitida por el representante legal de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., en contra de CHRISTER HOKAN ZAMUDIO MURCIA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00924-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las direcciones físicas y electrónica informada por el apoderado de la parte ejecutante, visibles a folio 51.

2. Agréguese a los autos la diligencia de notificación de la ejecutada surtida en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado negativo (fls. 54 a 77).

En todo caso, debe tenerse en cuenta que no se allegaron cotejadas los documentos anexos a la comunicación remitida vía correo electrónico.

3. De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere al apoderado a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, adelante los tramites de notificación a las direcciones físicas informadas mediante memorial obrante a folio 51. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00442-00.**

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de RF ENCORE S.A.S., en contra de NICOLÁS BALLESTEROS , por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00500-00.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud que antecede se acepta la sustitución al poder hecha por Ramiro Alonso Bustos Rojas a Lizzeth Vianey Agredo Casanova.

Reconocer personería a Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada sustituta, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido. La precitada abogada, proceda a informar sus datos de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01927-00.**

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, tal y como se desprende la constancia de envío obrante a folio 48 de la presente encuadernación; se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor JOSÉ DARÍO MORENO ESCOBAR, en los términos y para los fines señalados en la precitada disposición.

En consecuencia, procédase a incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, y la identificación de este Juzgado en publicación que se efectuará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo, El Espectador o La República, (artículo 108 *ibidem*).

**Cumplido lo anterior, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00815-00.**

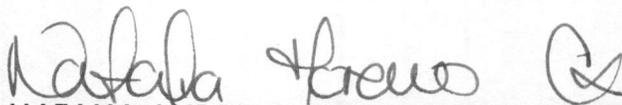
En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la dirección de correo electrónico informada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 39.

2. No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a fls. 40 a 59 correspondientes a la remisión de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se allegaron cotejados los documentos adjuntos al mensaje de datos; de igual forma tampoco se adosó los documentos que dan cuenta de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte ejecutante.

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación a través de una empresa que coteje los documentos que acompañen el mensaje de datos y de cuenta del acuse de recibido del mensaje.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

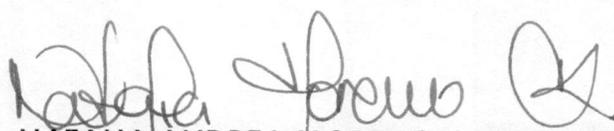
**Rad. 11001-41-89-066-2019-00117-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a fls. 21 a 31 correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; toda vez que dicha modalidad de notificación se puede efectuar únicamente por medios electrónicos.

Ahora bien, como en el presente asunto fue informado que se desconocía el correo electrónico de la parte ejecutada, no le es aplicable lo previsto en la norma citada y por lo tanto, deberá adelantar el trámite de notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. indicando de forma correcta tanto la dirección física como electrónica de este despacho y además el número de celular para la asignación de citas<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Carrera 10 # 19-65 pis 5 Ed. Camacol. [Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) Celular: 3164271986

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



72

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00695-00.**

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

1. El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del auto 16 de diciembre de 2020 (fl.69), mediante el cual se decretó el emplazamiento de la ejecutada.

2. En consecuencia, y de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere al apoderado a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto, de 16 de diciembre de 2020. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00826-00.**

Teniendo en cuenta que el escrito de excepciones, presentado por el abogado de amparo de pobreza en la demanda acumulada, invoca la causal de *indebida acumulación de las pretensiones*, la cual se encuentra consagrada en el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P. como excepción previa y como quiera que mediante auto de 28 de enero de 2021 (folio 91 de la presente encuadernación) se ordenó correrle traslado al mismo por diez días de conformidad con lo dispuesto en el num. 1° del artículo 442 ibídem; en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Estatuto Procesal Vigente, el despacho dispone:

Dejar sin valor y efecto el auto de 28 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado al escrito obrante a folio 23 (C. 2) debido a que no se formularon excepciones de fondo, sino que lo alegado se configura como una de las causales consagradas en el artículo 100 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



33

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00826-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No dar trámite por extemporáneo al escrito de excepciones, obrante a folio 23 de la presente encuadernación, debido a que los fundamentos esbozados configuran la excepción previa consagrada en el numeral quinto del artículo 100 C.G.P., la cual solo podía ser alegada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (numeral tercero del 442 ibídem) dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Estatuto Procesal Vigente, término que se venció el 19 de junio de 2018.

Lo anterior debido a que el ejecutado Orlando Triana se notificó tanto del mandamiento de pago de la demanda principal como de la acumulada el 14 de junio de 2018.

2. Por sustracción de materia no se resolverá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha y al numeral que antecede.

3. Una vez en firme la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02073-00.**

En atención a la solicitud obrante a folios 24 a 25 de la presente encuadernación y de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se **SUSPENDE** el presente asunto hasta el **31 de agosto de 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 1 de julio de 2021.